

**Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Carne de Canguro, de origen y procedencia Australia**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 017-2010-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 2 de junio de 2010

VISTO:

El Informe N° 297-2010-AG-SENASA-SCA-DSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosológicas para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosológicos se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosológica tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, el Informe N° 297-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Carne de Canguro, siendo su origen y procedencia Australia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Carne de Canguro, teniendo como origen y procedencia Australia; de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la emisión de los Permisos Zoonosológicos de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON  
Director General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**REQUISITOS SANITARIOS DE IMPORTACION  
DE CARNE DE CANGURO REFRIGERADA O  
CONGELADA PROCEDENTE DE AUSTRALIA**

La carne de canguro estará amparada por un Certificado Sanitario de Exportación emitido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Bosques (DAFF) de Australia, en donde conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. La carne deriva de canguros nacidos, criados y beneficiados en Australia. Los canguros no fueron muertos a causa de un programa de erradicación por enfermedad, ni provinieron de regiones bajo cuarentena oficial.

2. La carne deriva de canguros beneficiados en concordancia con el Estándar Australiano para la Producción Higiénica de Carne de Animales de Caza para el Consumo Humano y con el Código de Prácticas de Australia para el sacrificio humano de Canguros.

3. La carne fue procesada y empacada en un establecimiento de exportación aprobado por el AQIS y SENASA, el que al momento de la inspección post mortem no se encontraba en una región en cuarentena oficial durante los 60 días previos al embarque y dentro de un radio de diez (10) kilómetros.

4. La carne fue objeto de inspección post mortem bajo supervisión veterinaria y es apropiada en todas sus formas para el consumo humano.

5. La carne fue empacada en envases que contenían la marca de aprobación oficial de Australia, la que identifica el establecimiento de origen. Los envases tienen la fecha de envasado, la especie animal y los requisitos de almacenamiento.

6. La carga fue cargada y transportada en container sellado bajo supervisión oficial y que cumple con los requerimientos higiénicos de Australia y Perú.

**PARÁGRAFO**

I. El producto fue transportado a temperaturas apropiadas de refrigeración o congelación, según sea el caso.

II. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA, los cuales serán con cargo a los usuarios.

III. Los presentes requisitos no exime del cumplimiento de las exigencias solicitadas por otras Instituciones competentes del Perú.

**ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN AUSTRALIA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.**

**DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAIS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.**

503132-1

**Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Trofeos de Caza, de origen y procedencia Argentina**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 018-2010-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 2 de junio de 2010

VISTO:

El Informe N° 295-2010-AG-SENASA-SCA-DSA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, el Informe N° 295-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Trofeos de Caza, siendo su origen y procedencia Argentina;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Trofeos de Caza, teniendo como origen y procedencia Argentina; de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GIEN F. HALZE HODGSON**  
 Director General  
 Dirección de Sanidad Animal  
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**ANEXO****REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE TROFEOS DE CAZA**

Los Trofeos de Caza (producto) estará amparado por un certificado sanitario, expedido por la Autoridad Oficial

de Sanidad Animal del país exportador, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto no se encuentra fresco o seco salado.  
 2. Han sido sometidos a un tratamiento taxidermico por (táchese la opción que no corresponda, de ser el caso):

a. Un Médico Veterinario inscrito en el Organismo competente de la República Argentina, y/o  
 b. Taxidermista capacitado por una Institución privada de Argentina.

3. El producto fue sometido a cualquiera de los siguientes tratamientos (táchese la situación que no corresponda):

a) Las pieles fueron descarnadas, saladas con Cloruro de Sodio (NaCl), lavadas y desinfectadas con Formaldehído al 4% (H<sub>2</sub>C=O) y Fenol o Ácido Fénico (C<sub>6</sub>H<sub>5</sub>OH); posteriormente fueron curtidas mediante una combinación de Cloruro de Sodio (sal), Sulfato de Aluminio (alumbre), Tetraborato de Sodio (bórax) y formol al 40%; y/o

b) Los huesos, astas, cornamentas, colmillos, marfiles, cascos, pezuñas, garras, o cuernos (táchese la opción que no corresponda): fueron descarnados, limpiados, sumergidas en agua hirviendo con una solución de Carbonato Sódico (Na<sub>2</sub>CO<sub>3</sub>) a una temperatura mínima continua de 80°C por un tiempo no menor a una (1) hora; y posteriormente fueron blanqueados con Peróxido de Hidrógeno (H<sub>2</sub>O<sub>2</sub>) y desinfectados con Formaldehído al 4% (H<sub>2</sub>C=O) y Fenol o Ácido Fénico (C<sub>6</sub>H<sub>5</sub>OH).

4. Fueron empacados inmediatamente después del tratamiento sin haber entrado en contacto con otros productos de origen animal que pudieran contaminarlos; en empaques individuales, transparentes y cerrados.

**ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN EL PAIS EXPORTADOR, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.**

**DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.**

503133-1

**PRODUCE**

### **Aceptan renuncia y designan Presidente del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico Pesquero**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
 N° 019-2010-PRODUCE**

Lima, 5 de junio de 2010

VISTA: la Carta de renuncia del señor Miguel Enrique Gallo Seminario;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Suprema N° 038-2008-PRODUCE, se designó al señor Miguel Enrique Gallo Seminario, como Presidente del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP;

Que, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando en el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP;

Que, en consecuencia, debe dictarse el acto de administración que acepte la renuncia formulada y designe al funcionario que desempeñará el cargo de Presidente